



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	3 DE MAYO DE 2003	Suplemento 6329 C
-----------	-----------------------	-------------------	----------------------

No. 17925

## DECRETO 218

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que con fecha 27 de noviembre del año 2002, se recibió iniciativa de reformas al Código Civil para el Estado de Tabasco, para introducir en dicha legislación aspectos relacionados con la violencia familiar, las cuales al ser analizadas se comparten en lo esencial y a su vez se consideró necesario efectuar las modificaciones y adecuaciones correspondientes.

**SEGUNDO.** Que en esa virtud, atendiendo nuestra realidad social y compartiendo el señalamiento de que el fenómeno social conocido como violencia familiar, se ha venido generando en nuestra Entidad Federativa con mayor frecuencia, se considera pertinente reformar la fracción XIV, del artículo 272, del ordenamiento en mención, con la finalidad de que también sea causal de divorcio el que uno de los cónyuges haya sido condenado por delito de violencia familiar independientemente de la pena impuesta. De igual manera y bajo

la lógica de las consecuencias y daño físico y psíquico que causa dicha violencia, se considera pertinente reformar también la fracción III, del artículo 452, del mencionado cuerpo normativo, con la finalidad de que también sea causa de la pérdida de la patria potestad la violencia familiar, adicionándose a dicho numeral un párrafo que queda ubicado después de la fracción IV, en donde para efectos de la patria potestad se define lo que se entiende por violencia familiar, precisándose que se entiende por ella el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, respecto de un menor, por sus padres o por cualquier otra persona, que en términos de lo dispuesto por este título ejerce la patria potestad y que atenten contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo.

**TERCERO.** Que bajo el contexto anterior, se estima prudente adicionar al artículo 2024, un párrafo, para efectos de que con claridad se indique que quienes incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

**CUARTO.** En virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracciones I y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

### DECRETO 218

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 272, la fracción XIV; 281, primer párrafo; 358, segundo párrafo y 452, la fracción III. Se adiciona un segundo y tercer párrafo a la fracción II, del artículo 281; un tercer párrafo, al artículo 452, que se ubica después de la fracción IV y un tercer párrafo, al artículo 2024; todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

## CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

### LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

### TÍTULO SEXTO DEL MATRIMONIO

### CAPÍTULO VI DEL DIVORCIO

### SECCIÓN TERCERA DEL DIVORCIO NECESARIO

Artículo 272.- Causales

"....."

I a XIII. "....."

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por acción u omisión dolosa que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años. Asimismo cuando haya sido condenado por el delito de violencia familiar, cualquiera que sea la pena.

XV a XVIII. "....."

Artículo 281.- Protección de los hijos o cónyuges inocentes

"....."

I a II. "....."

En los casos que el Juez estime pertinentes, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados.

El Juez decidirá que institución pública se hará cargo de las terapias y seguimiento.

III a V. "....."

**TÍTULO OCTAVO  
DE LA FILIACIÓN**

**CAPÍTULO IV  
DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS CUYOS  
PADRES NO FUEREN CÓNYUGES**

Artículo 358.- Reconocimiento del padre

El padre puede reconocer, sin consentimiento de su esposa, a un hijo habido con persona distinta a ésta, antes o durante el matrimonio.

**TÍTULO UNDÉCIMO  
DE LA PATRIA POTESTAD**

**CAPÍTULO III  
DE LOS MODOS DE ACABARSE, PERDERSE  
Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD**

Artículo 452.- Pérdida de la patria potestad

"....."

I a II. "....."

III. Cuando por violencia familiar, las costumbres depravadas de quienes la ejerzan, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la seguridad o la salud física o mental de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV a V. "....."

Para los efectos de la fracción III de este artículo, se entiende por violencia familiar el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, respecto de un menor, por sus padres o por cualquier otra persona, que en términos de lo dispuesto por este título ejerce la patria potestad y que atenten contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo.

## LIBRO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES

### TÍTULO SEXTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

#### SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENERALES

Artículo 2024.- Obligación de reparar los daños y perjuicios

"....."

Los integrantes de la familia que resulten responsables de violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.- DIP. LIC. CESAR ERNESTO RABELO DAGDUG, PRESIDENTE, DIP. OCTAVIO MEDINA GARCÍA, SECRETARIO, RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2003.

**"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN".**

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR  
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 17926

## DECRETO 219

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tabasco vigente, a pesar de ser uno de los más actualizados del país, como toda norma jurídica, no puede permanecer estática y debe ajustarse a la dinámica de la sociedad en que tiene

aplicación, sobre todo porque las conductas, constantemente van evolucionando y se originan nuevas figuras típicas y es necesario tutelar el bien jurídico que vulneran las mismas.

**SEGUNDO.** Que en ese contexto se recibieron iniciativas presentadas por Diputados de las fracciones parlamentarias de esta Legislatura y por el titular del Ejecutivo del Estado, entre otros; mediante las cuales proponen reformas y adiciones de diversos preceptos del mencionado cuerpo normativo.

**TERCERO.** Que al ser analizadas dichas iniciativas, se coincide fundamentalmente con las mismas y del trabajo legislativo surgieron nuevas aportaciones que las enriquecen y modifican, debido a que se estima necesario reformar y adicionar diversos numerales del Código Penal para nuestra entidad federativa, a fin de ajustarlas a la realidad actual, teniéndose en cuenta, en lo conducente, lo que señalan diversos instrumentos signados por México en el marco internacional que protegen a la familia, a la mujer, a los menores y a los incapaces, por lo que incluso se crean nuevos tipos penales, como son los de Hostigamiento Sexual, Violencia Familiar, Sustracción o Retención de Menores o Incapaces y Pornografía Infantil, con la finalidad de que sean sancionadas las conductas típicas a que se refieren, pues a la fecha no están reguladas.

**CUARTO.** Que en virtud de lo anterior, al Libro Segundo, Parte Especial, Sección Primera, Título Cuarto, se le adiciona el Capítulo V y los artículos 159 Bis y 159 Bis 1, en el que se contempla el hostigamiento sexual; considerándose que incurre en el mismo, el que asedie a una persona con fines sexuales a pesar de su oposición manifiesta. Previéndose una pena mayor cuando ese hostigamiento se cometa por una persona valiéndose de su posición jerárquica, o derivada de relaciones docentes, domésticas, laborales o de cualquier otra índole que implique subordinación, las cuales incluso se agravan cuando la parte agraviada sea menor de edad. Toda vez de que en los últimos años, como es del dominio público, esa conducta ha sido recurrente y hasta ahora no era sancionable; quedando sujeta la comprobación de dicho ilícito a las reglas probatorias correspondientes; así como en su caso, a las sanciones penales establecidas en el propio Código Penal, cuando existieren denuncias interpuestas sin motivo o basadas en hechos falsos, con lo que se pretende proteger a la víctima de ese tipo de ilícitos, estableciéndose una penalidad de tres meses a dos años de prisión y que dicho delito se persigue a petición de parte ofendida, lo que se indica en el Código de Procedimientos Penales.

**QUINTO.** Que de igual manera, en lo que respecta a ese mismo Libro, en la Sección Segunda, Título Primero, se adiciona un Capítulo II, denominado "Violencia Familiar", así como los artículos del 208 Bis al 208 Bis 2; creándose también este tipo penal, estableciéndose que comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o

concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el tutor, el curador, el adoptante o adoptado, que habitando en la misma casa de la víctima, haga uso de la fuerza física o moral en contra de ésta, o incurra en una omisión grave que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, fijándose una sanción de tres meses a dos años de prisión al que resulte responsable del mismo, la pérdida de derecho de que el ofendido le proporcione alimento si estuviere obligado a ello y la sujeción a tratamiento psicológico especializado.

**SEXTO.** Que asimismo, en dicho Capítulo se señala que se equipara a la violencia familiar, el ejecutar cualquiera de los actos señalados en el artículo 208 Bis, en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado. Delitos que serán perseguibles por querrela de parte ofendida, según se precisa en la ley procesal de la materia. Que la inclusión de este tipo penal se efectúa en cumplimiento a las diversas convenciones que ha celebrado México y además tomándose en cuenta lo que señala la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar y porque además la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado, impone la obligación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de la persecución de los delitos del orden común, resultado de violencia familiar o intrafamiliar y establece a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia la obligación de representar legalmente ante el Ministerio Público a los menores o incapaces, víctimas de esa violencia, por lo que se complementan los mencionados ordenamientos legales, y se pretende inhibir ese tipo de conductas que es común en nuestra entidad y atenta contra la integridad física y psíquica de las víctimas.

**SÉPTIMO.** Que por otro lado, a la Sección Tercera, Título Decimocuarto, se le adiciona un tercer Capítulo denominado "Pornografía Infantil", señalándose que incurrirá en el mismo, el que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo lascivos o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla. Fijándose una sanción punitiva de seis a catorce años de prisión y de quinientos a mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos. Se indica también que se impondrán las mismas sanciones a quien dirija, administre, supervise, financie, elabore, reproduzca, imprima, fije, grabe, comercialice, transmita, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores y que cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público por el término de la sanción corporal impuesta.

**OCTAVO.** La inclusión en nuestro Código Penal del ilícito denominado Pornografía Infantil, coadyuva al Estado Mexicano, en el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2002, donde se señala que por pornografía infantil se entiende, toda representación, por cualquier medio, de un menor, respecto de actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales; por lo que en nuestro Código punitivo local se adopta esa definición, adecuándola a la edad de diecisiete años, que se establece en dicho ordenamiento legal, para ser considerado menor.

**NOVENO.** Que en otro orden de ideas, en lo que respecta al delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, se establece que independientemente de las sanciones que ya contempla, se condene al pago como reparación del daño, de las cantidades por concepto de alimentos, no suministradas oportunamente, pues en la actualidad se está absolviendo de ese pago a los que resultan condenados en ese tipo de ilícitos, por no estar contemplada de manera adecuada esa condena y solamente se impone como sanción pecuniaria, cuando la parte agraviada haya contraído deudas con terceros. De igual manera, a efectos de llenar el vacío existente, se reforma el artículo 222 para incluir lo que se entiende por adulterio, para efectos del ordenamiento legal en cuestión.

**DÉCIMO.** Que con la finalidad de proteger a los menores y a los incapaces en el entorno en que se desarrollan, al Capítulo I, del Título Segundo, se le adiciona un artículo 209 Bis, a efectos de que se tipifique que cuando el ascendiente o pariente consanguíneo colateral, sin limitación de grado o por afinidad, hasta el cuarto grado, de un menor, lo sustraiga del domicilio donde habitualmente reside o de algún otro lugar, en el que por razón de su educación, atención médica, psicológica o equivalente, se encuentre, lo retenga o impida que regrese a su domicilio, o lo cambie de éste injustificadamente, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o la guardia y custodia, o en desacato de una resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre o a quien legalmente le corresponda convivir con el menor, previéndose una sanción consistente en una pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa. Que asimismo se prevé que las sanciones señaladas, se aplicarán en la misma hipótesis normativa de los grados de parentesco, cuando se tratare de un incapaz, éste sea sustraído del domicilio donde habitualmente reside, o lo cambie de éste injustificadamente, lo retenga o impida que retorne al mismo, sin la autorización de quien o quienes ejercen la tutela o curatela o por resolución de autoridad competente, no permitiendo a los demás parientes convivir con el incapaz.

**DÉCIMO PRIMERO.** En tal razón, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracciones I y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

### DECRETO 219

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 21; 27, fracción II; 156; 157; el Capítulo Único, del Título Primero, Sección Segunda, del Libro Segundo, quedando como Capítulo I; la denominación del Título Segundo, de la Sección Segunda, del Libro Segundo; 222; la denominación del Capítulo II, del Título Decimocuarto, de la Sección Tercera, del Libro Segundo y 334. Se adicionan a los artículos 34, un noveno párrafo; un Capítulo V, denominado "Hostigamiento Sexual", al Título Cuarto, de la Sección Primera, del Libro Segundo, formado por los artículos 159 Bis y 159 Bis 1; un Capítulo II, denominado "Violencia Familiar", al Título Primero, de la Sección Segunda, del Libro Segundo, formado por los artículos 208 Bis, 208 Bis 1 y 208 Bis 2; el artículo 209 Bis y un Capítulo III, denominado "Pornografía Infantil", al Título Decimocuarto, de la Sección Tercera, del Libro Segundo y lo formará el artículo 334 Bis; todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

## CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

### LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

### TÍTULO TERCERO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

### CAPÍTULO V TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES

Artículo 21. El tratamiento en libertad para imputables consiste en la aplicación, según las circunstancias del caso, de las medidas educativas, laborales o curativas autorizadas por la ley y conducentes para que el sentenciado no vuelva a delinquir. Entre las medidas aplicables están las que a juicio del Juez, resulten necesarias para la rehabilitación de quienes sean generadores de violencia familiar; así como para la deshabituación o desintoxicación del sentenciado, cuando se trate de persona que consume inmoderadamente bebidas alcohólicas, o haga uso de estupefacientes o psicotrópicos. Se aplicará bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.

CAPITULO IX  
REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 27."....."

I.".....";

II. La indemnización del daño material y moral, y de los perjuicios causados. La reparación incluye el pago de la atención médica y los tratamientos psicoterapéuticos que requiera el ofendido, como consecuencia del delito.

Artículo 34 "....."

"....."

"....."

"....."

"....."

"....."

"....."

"....."

Tratándose del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, como reparación del daño se condenará al pago de las cantidades por concepto de alimentos no suministradas oportunamente.

LIBRO SEGUNDO  
PARTE ESPECIAL

SECCIÓN PRIMERA  
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

TÍTULO CUARTO  
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y  
EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

## CAPITULO IV ABUSO SEXUAL

Artículo 156. Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico sexual, se le aplicará prisión de uno a cuatro años.

Artículo 157. Al que ejecute un acto erótico sexual en persona menor de doce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión.

## CAPITULO V HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 159 Bis. Al que asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de tres meses a dos años.

Artículo 159 Bis 1. Cuando el hostigamiento lo realice una persona valiéndose de su posición jerárquica o derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier otra, que implique subordinación, se le impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo.

Si la persona ofendida fuere menor de edad, las penas previstas en los artículos anteriores se agravará de uno a tres años de prisión.

## SECCIÓN SEGUNDA DELITOS CONTRA LA FAMILIA

### TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR

#### CAPÍTULO I INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

#### CAPÍTULO II VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 208 Bis. Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el tutor, el curador, el adoptante o adoptado, que habitando en la misma casa de la

víctima, haga uso de la fuerza física o moral en contra de ésta, o incurra en una omisión grave que atente contra su integridad física, psíquica o ambas.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y perderá el derecho de que el ofendido le proporcione alimentos si estuviese obligado a ello.

En ningún caso, en el núcleo familiar, la educación o formación del menor, será considerada causa de justificación para su maltrato.

Artículo 208 Bis 1. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior y las medidas de seguridad establecidas en este Código, al que realice cualquiera de los actos señalados en el mismo, en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

Artículo 208 Bis 2. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará o solicitará al Juez, según el caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas.

Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le impondrá sanción de treinta a cuarenta días multa.

## **TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FAMILIARES**

### **CAPÍTULO I SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES O INCAPACES**

Artículo 209 Bis. Cuando el ascendiente o pariente consanguíneo colateral, sin limitación de grado o por afinidad, hasta el cuarto grado, de un menor, lo sustraiga del domicilio donde habitualmente reside o de algún otro lugar, en el que por razón de su educación, atención médica, psicológica o equivalente, se encuentre, lo retenga o impida que regrese a su domicilio, o lo cambie de éste injustificadamente, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o la guardia y custodia, o en

desacato de una resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre o a quien legalmente le corresponda convivir con el menor, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Las sanciones señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en la misma hipótesis normativa de los grados de parentesco, cuando se tratare de un incapaz, éste sea sustraído del domicilio donde habitualmente reside, o lo cambie de éste injustificadamente, lo retenga o impida que retorne al mismo, sin la autorización de quien o quienes ejercen la tutela o curatela o por resolución de autoridad competente, no permitiendo a los demás parientes convivir con el incapaz.

## **TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO Y EL ORDEN SEXUAL**

### **CAPÍTULO IV ADULTERIO**

Artículo 222. Adulterio es la relación sexual de una persona casada con otra ajena a su matrimonio, cometido en el domicilio conyugal o con escándalo. Dicho delito se sancionará con prisión de tres meses a dos años.

## **SECCIÓN TERCERA DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD**

### **TÍTULO DÉCIMOCUARTO DELITOS CONTRA LA MORALIDAD PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO II CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES**

Artículo 334. Si el corruptor tiene alguna relación de autoridad de hecho o de derecho sobre el menor, se duplicará la sanción correspondiente, perderá los derechos inherentes a la patria potestad sobre todos sus descendientes y será privado definitivamente del derecho a ser tutor o curador y al que pudiera tener sobre los bienes de la víctima.

### CAPÍTULO III PORNOGRAFÍA INFANTIL

Artículo 334 Bis. Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo lascivos o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla, se le impondrán de seis a catorce años de prisión y de quinientos a mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

Se impondrán las mismas sanciones a quien dirija, administre, supervise, financie, elabore, reproduzca, imprima, fije, grabe, comercialice, transmita, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.

Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones se le impondrá, además, destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público por el término de la sanción corporal impuesta.

Las penas previstas en este artículo, se incrementarán en una mitad mas, cuando quien comete el delito tenga alguna relación de autoridad de hecho o de derecho sobre el ofendido, perderá los derechos inherentes a la patria potestad sobre todos sus descendientes, será privado definitivamente del derecho a ser tutor o curador y de los derechos que pudiera tener a los bienes de la víctima.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pornografía infantil toda representación, por cualquier medio, de un menor de diecisiete años, respecto de actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales o anal de un menor, con fines primordialmente sexuales.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** Los delitos cometidos durante la vigencia de las disposiciones que se reforman, se castigarán conforme a éstas, salvo que las nuevas beneficien al o los inculpados, pues no es pretensión de esta reforma despenalizar conducta típica alguna.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES, DIP. CÉSAR ERNESTO RABELO DAGDUG, PRESIDENTE.- DIP. OCTAVIO MEDINA GARCÍA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL TRES.**

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".**

**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR  
SECRETARIO DE GOBIERNO.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.